fojas 162-cientos sesenta y dos

IQUIQUE, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Cúmplase. Notifíquese.

SECRETARIA ABOGADO

JUEZ TITULAR

SECCION LEYES ESPECIALES

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES
Fecha: 27 / 11 / 2017
Folio: 189 Línea: 7108
Obs.: JAP

Carmen Peralta Aguilera
Secretario Nro. 1093
Iquique

Causa Rol N° 16.229-E

En el expediente Rol N° ..... caratulado Pérez con Supermercado Líder de este 2do Juzgado de Policía Local Iquique, se ha ordenado notificar la siguiente:

Iquique, a tres del mes de abril del año dos mil diecisiete.

V I S T O S:

A fojas 1 y siguientes, rola querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, deducida por doña **IDA DEL CARMEN PERÉZ RIVERA,** tramitadora, domiciliada en La Tirana N°3060 de Iquique, en contra de **SUPERMERCADO LÍDER,** representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don **HERNAN MORENO TAPIA,** ignora profesión u oficio, para estos efectos ambos domiciliados en Héroes de la Concepción N°2653 de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho, la querellante y demandante civil expuso que el día tres de marzo del año 2016, alrededor de las 12 de la tarde, se dirigió a Supermercados Líder, estaciono su camioneta dentro de las dependencias cercadas con rejas de dicho supermercado, al bajarse del vehículo puso seguro, subió los vidrios y se fue a comprar con su madre, quien sufre alzhéimer y demencia senil, sus nietos de 16 años y de un mes, debido a que el niño llevaba a la bebe y ella a su mamá prefirió dejar en el vehículo artículos confiando en la seguridad que el supermercado debían brindarles, al realizar las compras volvieron al vehículo y encontraron el vidrio roto y ninguna de sus pertenencias, razón por la cual entró en shock, la bebe lloraba de hambre y no tenía ni la leche ni la mamadera para alimentarla, en eso llamo a carabineros para hacer la denuncia, se dirigió al mesón central del supermercado y llamaron al guardia quien verifico los hechos junto a carabineros quienes posteriormente revisaron las cámaras de seguridad apreciando el robo y a los autores, indica que alrededor de 50 minutos después, con la bebe llorando, nadie de Líder se acercó ni siquiera a ver a su madre de 82 años quien se encontraba descompensada, agrega que supermercado Líder se ha negado a cumplir con la Ley, pues a través de una carta de contestación a Sernac, expresa no contar con las facultades legales para enfrentar el problema de la delincuencia como tampoco a dar curso a una investigación, delegando toda la responsabilidad a las policías, al ministerio público y finalmente a los propios ladrones; como fundamentos de derecho señala que se configuran las siguientes infracciones a la Ley 19.496: 1. No contar

Iquique 07 SET. 2017
CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista

con las medidas de seguridad que eviten poner en riesgo a los consumidores y a sus bienes; 2. Negarse a entregar el derecho irrenunciable de los consumidores en las relaciones a los productos y servicios; 3. Delegar su responsabilidad a otras entidades, burlando de frente las leyes establecidas en pos de los consumidores. En mismo acto deduce Demanda Civil en virtud de las mismas consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la denuncia solicitando que se condene a la denunciada y demandada civil a pagar como monto total de la indemnización de perjuicios la suma de $2.500.000.- o la suma que SS., estime conforme a Derecho más intereses y reajustes que se devenguen, con expresa condenación en costas.

A fojas 06, rola boleta electrónica N°000843589523 de Administradora de supermercados Híper Limitada, de fecha 03/03/2016.

A fojas 07, rola reclamo administrativo Sernac N°R2016A779993, de fecha 04/03/2016.

A fojas 08, rola carta de Sernac a doña Ida Pérez Rivera, referente a reclamo administrativo N°R2016A779993.

A fojas 09, rola carta de Líder en respuesta a reclamo administrativo Sernac N°R2016A779993.

A fojas 11, rola documento emitido por don Claudio Torreblanca C., encargado área de repuestos Promotor del Medio Ambiente.

A fojas 12, rola documento denominado cotización, emitido por Tiendas Bata.

A fojas 13, rola documento denominado certificado, emitido por Ximena Pizarro Arriagada psicóloga consultorio Pozo Almonte.

A fojas 14, rola documento denominado cotización, emitido por Q.F. Karina Guerrero Arancibia jefa de local farmacias Salco Brand.

A fojas 15, rola fotografía del vehículo el día de los hechos denunciados.

A fojas 18, comparece doña Ida Pérez Rivera, quien exhortada a decir verdad expone que en su calidad de querellante y demandante civil ratifica acción interpuesta.

A fojas 27, rola escrito en que se hace parte en calidad de tercero coadyuvante Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 31, rola Resolución Toma de Razón N°405/147/2016.

Iquique, 07 SET. 2017
CERTIFICO: que el presente es copia fiel del original que he tenido a la vista
Secretaria

A fojas 33, rola copia simple de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 39 y siguientes rolan antecedentes de reclamo administrativo Sernac N°R2016A779993.

A fojas 54, rola Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte querellante y demandante civil doña Ida Pérez Rivera, de la parte de Sernac representada por su apoderada, abogado, doña Marlene Peralta Aguilera y de la parte querellada y demandada civil representada por su apodera, abogado, doña Margaret Martínez Sánchez. Las partes de común acuerdo solicitan la suspensión de la audiencia.

A fojas 55, rola escrito de ampliación de querella y demanda civil presentada por doña Ida Pérez Rivera.

A fojas 61, rola continuación de Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte querellante y demandante civil doña Ida Pérez Rivera, de la parte de Sernac representada por su apoderada, abogado, doña Marlene Peralta Aguilera y de la parte querellada demandada civil representada por su apodera, abogado, Cynthia Oporto Rozas. La parte querellada y demandada civil formula descargos por escrito, contestando querella y demanda civil. **CONCILIACION:** No se produce. **PRUEBA:** El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido: *"1. Efectividad del hecho denunciado; 2. Monto y naturaleza de los daños"*. **PRUEBA TESTIMONIAL:** La parte querellante y demandante presenta como testigo a doña **VIVIANA ANDREA BERENGUELA PÉREZ**, cédula de identidad N°16.055.280-8, docente, domiciliada en La Tirana N°3060 de Iquique, quien juramentada a decir verdad expone que se encontraba en la Corporación Municipal el día 03.03.2016, a punto de firmar su contrato, razón por lo que le pidió a su madre que cuidara a su bebe, en ese instante sonó el celular y era su mamá quien se encontraba alterada y llorando, le conto que le habían reventado el vidrio de la camioneta mientras ella compraba en supermercados Líder, a raíz de eso fue en colectivo y al llegar la bebe estaba llorando descontroladamente, mi madre se encontraba en crisis de pánico, lloraba y gritaba, y su abuela, quien tiene alzhéimer, se encontraba fatigada, nerviosa y desconcertada, mi sobrino se encontraba con la bebe y había un guardia del supermercado con los carabineros, indica que se quedó alrededor de una hora

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista

cuarenta minutos y nadie del supermercados se acercó a ofrecer ayuda; agrega que desde entonces su madre sufre síndrome ansioso pues no puede ir al supermercado en su vehículo, mall o centro, no sale sola en su vehículo pues le da miedo, además como la camioneta estuvo sin el vidrio trasero izquierdo su abuela enfermaba porque ellas viven en la Huaica y le llega todo el aire, señala que de la camioneta les sustrajeron dos bolsos y dos bolsas de compras realizadas, había en ellos ropa y medicamentos, y en el otro bolso era de su bebe el cual contenía ropa, pañales, leche, etc. **Contrainterrogado** el testigo por Sernac, indica que el vehículo se encontraba estacionado en el estacionamiento en la superficie frente a una gotera de agua que hay ahí al medio entre los estacionamientos para discapacitados y Doggis; que le reventaron el vidrio trasero de una camioneta doble cabina marca Toyota Hi lux color blanco; y que reconoce el documento de fojas 15 en él se ve el vehículo estacionado afuera del Líder con el vidrio roto; **Contrainterrogada** por la querellada y demandada civil, señala que al llegar al lugar de los hechos se encontraba una guardia junto a su mamá pero solo informando no ayudando; no recuerda desde cuando su mamá ha ido al médico a recibir ayuda psicológica. La parte querellante y demandante civil presenta como testigo a don **CARLOS LORENZO BERNAL VARGAS**, cédula de identidad N°17.431.465-9, chofer, domiciliado en avenida La Tirana N°3060 de Iquique, quien juramentado a decir verdad expone que, respecto las preguntas de tacha que le pidió que declarara la mamá de su novia y que conoce a la señora Ida Pérez desde hace 10 años; la parte querellada y demandada civil formula tacha por tener íntima amistad con la parte que lo presenta en virtud del artículo 358N°7 del C.P.C., la parte querellante y demandante civil evacua traslado, el Tribunal provee que se resolverá en definitiva la tacha interpuesta; el testigo señala que el día 03.03.2016 sale del trabajo a alrededor de las 12:30 horas y es llamado por la mamá de su novia, doña Ida Pérez, contándole que le habían reventado el vidrio trasero de la camioneta y en eso escucha por el celular que su hija está llorando fuertemente, al llegar al lugar indica que su hija lloraba porque no tenía leche, calmo a su hija con un tete y reviso la camioneta, pregunto qué había pasado y le dijeron que habían entrado a comprar al Líder y al salir se percataron que habían sido robados, señala que en los momentos que estaba allí no vio personal del Líder; luego entro junto con su hija y solicito un poco de agua

Iquique,.....de.....
CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista

en el servicio al cliente la que le fue negada, agrega que la camioneta estaba estacionada en el sector de la superficie a unos cinco metros del Doggi mirando al mar; señala que sustrajeron pañales un bolso de infante, mamaderas, leche Nan que tiene un costo de 19.000.-, aparte a su suegra le sustrajeron muchas cosas; agrega que el vidrio comprado fue alternativo de un valor de $150.000.-, no sabe cuándo fue comprado, por la demora en adquirir el vidrio la camioneta estuvo sin utilizarse y sin revisión técnica por unas dos semanas la camioneta, **Contrainterrogado** por Sernac, señala que le robaron a la señora Ida mochilas con ropa, remedios de la señora Olga, una crema; y que a raíz de estos hechos doña Ida quedo estresada, dañada psicológicamente, no podía hacer sus negocios de venta de terrenos, arriendos y fletes en la camioneta en La Huayca, Hospicio y Iquique o donde fuera necesario. **PRUEBA DOCUMENTAL:** La parte querellante y demandante civil Ratifica documentos acompañados anteriormente y en este acto viene en acompañar: **1.** Copia simple de parte denuncia N°3107, de fecha 03.03.2016; **2.** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en R.V.M., del vehículo PPU. GDRT-39; **3.** Copia legalizada de Certificado de Inscripción del vehículo PPU. GDRT-39; **4.** Copia simple de reclamo interpuesto en libro de reclamos de Líder; **5.** Dos copias simples de credenciales de Salud de Pozo Almonte; la parte de Sernac ratifica documentos acompañados y en este acto acompaña: **1.** Copia simple de sentencia causa Rol N°658-15 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago; **2.** Copia simple de sentencia causa Rol N°1272-14 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago; **3.** Copia simple de sentencia causa Rol N°1459-14 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago; la parte querellada y demandada civil viene en objetar: - Los documentos rolantes de fojas 11 a 14 por falsedad o falta de integridad. La parte de Sernac solicita Diligencias, el Tribunal queda en resolver.

A fojas 68, rola escrito de la parte querellada y demandada civil en el cual contesta querella y demanda civil de autos.

A fojas 94, rola escrito en el cual doña Ida Pérez Rivera evacua traslado conferido.

A fojas 96, el Tribunal provee Ha lugar diligencias solicitadas, en consecuencia: **1.** Ofíciese a Fiscalía Local de Iquique, a objeto que remita todos los antecedentes que obran en la carpeta investigativa de causa RUC N°1600219404-

Iquique, ... de ... 20...
CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista

3; **2.** Constitúyase el Tribunal en dependencias del supermercado Líder; **3.** Se fija Audiencia para exhibición de documentos que dicen relación con la nómina de funcionarios en calidad de guardia, personal de seguridad que presten servicios de vigilancia y seguridad; **4.** Se fija Audiencia de exhibición de video de las cámaras de seguridad que debe acompañar la parte querellada capturadas en el estacionamiento superficie del supermercado Líder.

A fojas 110, rola acta de Inspección personal del Tribunal a instalaciones del Supermercado Líder, ubicado en Héroes de la Concepción N°2653 de Iquique.

A fojas 109, rola Audiencia de Exhibición de Documentos e Imágenes de Videos decretadas en autos, con la asistencia de doña Ida Pérez Rivera, de la parte de Sernac representada por su apoderada, abogado, doña Marlene Peralta Aguilera y de la parte querellada demandada civil representada por su apoderada, abogado, doña Cynthia Oporto Rozas. La parte querellada y demandada acompaña nómina de guardias de seguridad que cubrían turno mañana y tarde del día que ocurrieron los hechos; en cuanto a la exhibición de imágenes la parte querellada y demandada civil indica que estas no existen, pues cada cierto tiempo las imágenes son borradas. La parte de Sernac realiza observaciones a la nómina acompañada en relación que: **1.** No se menciona el horario de inicio y de termino de los turnos; **2.** No se aportan antecedentes en relación de la efectividad del personal mencionado se hayan encontrado al interior de centro comercial el día de los hechos; **3.** No existe firma ni fecha en el documento acompañado.

A fojas 114 y siguientes, rola Oficio N°FLIQQ-524-2017, de la Fiscalía Local de Iquique.

A fojas 125, el Tribunal provee que en mérito del proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.287, causa en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGO:

PRIMERO: Que, en comparendo de contestación, conciliación y prueba, la parte querellada y demandada civil formuló la tacha establecida en el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, en contra de don Carlos Lorenzo Bernal Vargas en virtud que tiene un vínculo sentimental con la hija de la demandante y vive en el mismo domicilio.

Iquique, 02 SET. 2017 ... 20.....
CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista
Secretaria

SEGUNDO: Que, el denunciante y demandante civil, evacuó el traslado conferido respecto de la tacha interpuesta señalando que es importante el testimonio del testigo, pues ella salió de la casa con la hija de él, de dos meses de edad, y al ocurrir el hecho llego al supermercado y sostuvo a la bebe.

TERCERO: Que, en este tipo de procedimientos el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al Tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, pero siendo fundamental que el Juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción.

CUARTO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto y en atención a las respuestas del testigo que dan cuenta de hechos que han presenciado personalmente, se procede a ***rechazar la tacha*** interpuesta en contra del testigo don Carlos Lorenzo Bernal Vargas, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tales testimonios, de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativos de esta sentenciadora, y serán analizados en armonía con otros elementos del proceso, según los dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°18.287.

Iquique, 07 SET. 2017
CERTIFICO: que la presente es copi
fiel del original que he tenido a la vist
Secretaria

II.- EN CUANTO A OBJECION DE DOCUMENTOS:

QUINTO: Que, la parte querellada y demandada civil objeto documentos rolantes de fojas 11 a 14 de autos por falsedad y falta de integridad, pues son cotizaciones que pretenden acreditar un daño emergente pero solo son consultas, presupuestos que no representan gastos o detrimento patrimonial por lo que no se puede dar por demostrado el daño emergente, además emanan de terceros que no han sido ofrecidos en calidad de testigo a fin de que reconozcan dicho instrumento.

SEXTO: Que, la parte denunciada evacuo traslado conferido por escrito señalando: 1. Que los documentos rolantes a fojas 11, 12 y 14 son cotizaciones de las especies sustraídas del interior del vehículo aparcado en supermercado Líder, así que es evidente que solo acompañe las cotizaciones pues no dispone de los medios suficientes para adquirir nuevamente la totalidad de los bienes sustraídos, por lo que mediante estos documentos solo espera ilustrar al Tribunal sobre la apreciación del costo de ellos, 2. En cuanto al documento de fojas 13, es un certificado extendido por la Psicóloga del Consultorio de Pozo Almonte doña

Iquique, 07 SET. 2017 20.....
CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista

Ximena Pizarro Arriagada, antecedente que da cuenta de padecimientos anteriores y que sufre crisis por estrés con ocasión de los hechos ocurridos al interior de supermercados Líder.

SEPTIMO: Que, las objeción a los documentos referidos ***se rechazan***, toda vez, que atendido a que no se fundan en una causa legal especifica sino que constituyen, más bien, una observación respecto del valor probatorio de los documentos, No ha lugar, sin perjuicio ténganse presente todas las observaciones formuladas para los efectos de ponderar el valor probatorio de los documentos indicados, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

III.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

OCTAVO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer la querella infraccional presentada por doña **IDA DEL CARMEN PERÉZ RIVERA,** tramitadora, domiciliada en La Tirana N°3060 de Iquique, en contra de **SUPERMERCADO LÍDER,** representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don **HERNAN MORENO TAPIA,** ambos domiciliados en Héroes de la Concepción N°2653 de Iquique, , por infracción a lo establecido en la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de Consumidor.

NOVENO: Que, la querellante infraccional expuso que el día tres de marzo del año 2016, alrededor de las 12 de la tarde, fue a Supermercados Líder donde estaciono su camioneta dentro de sus dependencias las cuales se encuentran cercadas con rejas, indica que al bajarse del vehículo puso seguro y subió los vidrios y se fue a comprar junto a su madre, quien sufre alzhéimer y demencia senil, y sus nietos de 16 años y de un mes, debido a que su nieto de 16 años llevaba a la bebe y ella a su mamá, prefirió dejar en el vehículo ciertos artículos, después de realizar las compras volvieron al vehículo y se encontraron con el vidrio roto y ninguna de sus pertenencias, a raíz de esto entró en shock, la bebe comenzó a llorar de hambre y no tenía ni la leche ni la mamadera para alimentarla, en eso llamó a carabineros para hacer la denuncia, posteriormente se dirigió al mesón central del supermercado y ellos llamaron a un guardia quien verifico los hechos junto a carabineros y posteriormente revisaron las cámaras de seguridad apreciando el robo y sus autores, agrega que durante 50 minutos nadie de Líder se acercó a ver como se encontraban, además el supermercado Líder se

Iquique, 27 SET. 2017
CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista

ha negado a cumplir con la Ley; como fundamentos de derecho señala el artículo 3 letra d), articulo 3 letra e), artículo 23 inciso primero de las Ley 19.496.

DECIMO: Que, a fojas 27 se hace parte Sernac como tercero coadyuvante, y expone que por medio del reclamo administrativo N°R2016A779993, de fecha 04 de marzo del 2916, tomo conocimientos de la existencia de irregularidades constitutivas de infracciones en la prestación de los servicios de la empresa denunciada, dentro del proceso de mediación la denunciada agotándose la gestión administrativa promovida sin lograr un entendimiento voluntario que ponga fin al conflicto que dio cuenta el reclamo, a juicio del Servicio la conducta vulnera los derechos básicos de la Ley en examen y afectan el interés general de los consumidores obligando al servicio hacerse parte en la denuncia, señala como fundamentos de Derecho el articulo 3 letra d) y artículo 23 inciso primero de la Ley 19.496, indica que la empresa no cumplió con las obligaciones impuestas en la Ley respecto seguridad en el consumo y el deber de profesionalidad, agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo no culpa en la conducta del infractor solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; advierte que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

DECIMO PRIMERO: Que, la querellada y demandada civil contesto de forma escrita en Audiencia de Comparendo de Estilo, solicitando el rechazo de la querella infraccional por falta de fundamentos en virtud de que se reprocha a Administradora de Supermercados Híper Limitada vulnerar los derechos básicos de la Ley 19.496 y afectar el interés general de los consumidores, señala que: 1. Como alegación niega y contradice todas y cada una de las cuestiones planteadas por el denunciante; 2. La Inexistencia de las infracciones imputadas a Administradora de Supermercados Híper Limitada; 3. La inexistencia de relación de causalidad ; 4. La inexistencia de una actuación negligente de Administradora de Supermercados Híper Limitada.

DECIMO SEGUNDO: Que, la parte denunciante y demandante civil acompaño como medios de prueba: **1.** Boleta electrónica N°000843589523 de Administradora de supermercados Híper Limitada, de fecha 03/03/2016; **2.** Reclamo

07 SET. 2017
Iquique, 08 de 20
CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista

administrativo Sernac N°R2016A779993, de fecha 04/03/2016; **3.** Carta de Sernac a doña Ida Pérez Rivera, referente a reclamo administrativo N°R2016A779993; **4.** Documento de Líder en respuesta a reclamo administrativo Sernac N°R2016A779993; **5.** Documento emitido por don Claudio Torreblanca C., encargado área de repuestos Promotor del Medio Ambiente; **6.** Documento denominado cotización, emitido por Tiendas Bata; **7.** Documento denominado certificado, emitido por Ximena Pizarro Arriagada psicóloga consultorio Pozo Almonte; **8.** Documento denominado cotización, emitido por Q.F. Karina Guerrero Arancibia jefa de local farmacias Salco Brand; **9.** Fotografía del vehículo el día de los hechos denunciados, **10.** Copia simple de parte denuncia N°3107, de fecha 03.03.2016; **11.** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en R.V.M., del vehículo PPU. GDRT-39; **12.** Copia legalizada de Certificado de Inscripción del vehículo PPU. GDRT-39; **13.** Copia simple de reclamo interpuesto en libro de reclamos de Líder; **14.** Dos copias simples de credenciales de Salud de Pozo Almonte; **15.** Los testimonios de los testigos doña Viviana Berenguela Pérez y don Carlos Bernal Vargas.

Por su parte Sernac acompañó los siguientes medios de prueba: **1.** Los antecedentes relativos al reclamo administrativo Sernac N°R2016A779993; **2.** Copia simple de sentencia causa Rol N°658-15 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago; **3.** Copia simple de sentencia causa Rol N°1272-14 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago; **4.** Copia simple de sentencia causa Rol N°1459-14 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago

DECIMO TERCERO: Que, la parte querellada no rindió prueba alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados.

DECIMO CUARTO: Que, en Audiencia de Exhibición de Documentos e Imágenes de Videos decretadas en autos, la parte querellada presento un documento simple de nómina con nombres de supuestos los guardias de seguridad que cubrían el turno mañana y de la tarde del día que ocurrieron los hechos.

En cuanto a la exhibición de imágenes esta no fue realizada debido a que la parte querellada indicó que no existen, pues cada cierto tiempo las imágenes son borradas.

Iquique 07 SET 2017 ..... 20.....
CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista
Secretaria

DECIMO QUINTO: Que, en acta de Inspección personal del Tribunal a instalaciones del Supermercado Líder, ubicado en Héroes de la Concepción N°2653 de Iquique, consta que en los estacionamientos ubicados en la superficie por la parte del frontis del acceso del supermercado, no cuenta con resguardo de guardias de seguridad.

DECIMO SEXTO: Que, consta en autos copia de carpeta investigativa de la causa RUC: 1600219404-3, enviada mediante oficio N°FLIQQ-524-2017 por don Gonzalo Guerrero Reyes, fiscal adjunto jefe, Fiscalía Local de Iquique, que a fojas 122 señala en Acta de fuerza en las cosas que el vehículo PPU. GDRT-39, de propiedad o conducido por doña Ida Del Carmen Pérez Rivera, se encontraba en Héroes de la Concepción N°2653 y existía violencia en el vidrio lateral izquierdo, que se encontraba quebrado.

DECIMO SEPTIMO: Que, el artículo 3 de la Ley 19.496 establece que *"son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"*.

Por su parte el artículo 23 de la Ley 19.946 en su inciso primero señala: *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

DECIMO OCTAVO: Que, en cuanto a los medios probatorios de la causa, en especial Boleta electrónica N°000843589523 de Administradora de supermercados Híper Limitada, de fecha 03/03/2016, Fotografía simple de fojas 15 no objetada del vehículo PPU. GDRT-39 captada el día de los hechos denunciados, copia simple de reclamo interpuesto en libro de reclamos de Líder, los testimonios de doña Viviana Berenguela Pérez y don Carlos Bernal Vargas, nómina de guardias de seguridad que cubrieron turno mañana y tarde del día que ocurrieron los hechos, acta de Inspección personal del Tribunal a instalaciones del Supermercado Líder y copia de carpeta investigativa de la causa RUC: 1600219404-3, permiten a este tribunal concluir: **i)** Que, efectivamente el día 03 de marzo del año 2016 doña Ida Pérez Rivera estacionó su vehículo PPU. GDRT-39 en el estacionamiento de la superficie del Supermercado Líder para realizar

Iquique, ... 2017
CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista
Secretario

compras en dicha tienda, que al volver se percató que el vidrio fue violentado sustrayendo del interior del vehículo bienes de su propiedad; **ii)** Que, en el estacionamiento de la superficie del supermercado denunciado no cuenta con guardias de seguridad, pero sí de dos cámaras de vigilancia de las cuales no existe en autos registro de las grabaciones realizadas el día de los hechos denunciados; **iii)** Que, en autos no existen antecedentes que demuestren un actuar diligente de la denunciada, en relación a brindar medidas de seguridad suficientes y efectivas que eviten el riesgo de los consumidores y sus bienes al momento de hacer uso de los estacionamientos que pone a disposición de sus clientes; **iv)** Que, la denunciada ha infringido el artículo 23 de la Ley 19.496, pues al prestar servicio de estacionamiento para sus clientes, incurre en negligencia por no custodiar debidamente el vehículo estacionado allí por doña Ida Pérez Rivera, mientras se abastecía en dicho supermercado, lo que provocó la pérdida de especies de su propiedad.

DECIMO NOVENO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además, las facultades conferidas por las leyes Nº 15.231 y Nº18.287.

IV.- EN CUANTO A LO CIVIL:

VIGESIMO: Que, el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil establece: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*.

VIGESIMO PRIMERO: Que, cuando corresponde indemnizar los perjuicios ocasionados la indemnización debe tener por propósito, resarcir los daños efectivamente producidos, sin que exista lucro para alguna de las partes intervinientes, en el caso sub-lite la prueba rendida en autos carece del mérito suficiente para acreditar algún daño emergente y lucro cesante sufrido por la demandante, toda vez que no se han acompañado antecedentes suficientes que aporten los elementos necesarios para determinar y cuantificar el valor del daño emergente y lucro cesante sufrido por la actora a consecuencia de la infracción cometida por la Supermercados Líder al artículo 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al Daño Moral se considerará toda vez que al haberse cometido efectivamente una infracción a la Ley de protección al consumidor, se ha provocado en la demandante desagrados y frustraciones por la falta cometida por la demandada Supermercado Líder a los Derechos establecidos en favor de los consumidores que dispone el artículo 23 de la Ley 19.496, todo esto sumado a la negligencia y falta de cuidado de la demandada en no brindar seguridad en el consumo que provoco que violentaran su vehículo que le genero molestias, incertidumbre e intranquilidad. Que, por todo lo anterior corresponde acoger la demanda de indemnización de perjuicios, sólo parcialmente, siempre teniendo presente lo dispuesto en la Ley 15.231 de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, la Ley 18.287 de Procedimientos ante estos mismos tribunales.

Iquique, 02 SET. 2017
CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

I.- HA LUGAR la denuncia infraccional interpuesta por doña **IDA DEL CARMEN PERÉZ RIVERA**, condenándose a la **SUPERMERCADO LÍDER,** representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don **HERNAN MORENO TAPIA** al pago de una multa de **30 UTM**, a beneficio fiscal, como responsables de la infracción a los artículos 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de **5 días** de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en su contra.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

II.- Se acoge parcialmente la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña **IDA DEL CARMEN PERÉZ RIVERA**, condenándose a la **SUPERMERCADO LÍDER,** representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don **HERNAN MORENO TAPIA**, solo en cuanto al daño moral, entendido como un menoscabo que ha afectado la integridad psíquica de la demandante la cual se tradujo en las diversas molestias e inconvenientes sufridas, que impidieron el uso tranquilo y natural del producto adquirido, por lo que se condena a la suma de **$800.000.- (ochocientos mil pesos).** Suma que deberá ser reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al consumidor, determinado por el Instituto

Nacional de Estadísticas, entre la fecha de la notificación de la demanda y su pago efectivo, con los intereses legales que se generen en la misma época, con costas.

IV.- Que, no se condena en costas a la demandada.

V.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ésta al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad al artículo 58 bis de la Ley 19.496.

VI.- Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña **BLANCA GUERRERO ESPINOZA**.

Autoriza el Sr. Secretario-subrogante don **RAÚL HIDALGO MARCEL**

07 SET. 2017
Iquique, ...de.....20.....
CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista
Secretario

NOTIFICADO CON FECHA
09 de 09 de 017
siendo las.....Hrs.
Receptor

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES
Fecha: 08 / 09 / 2017
Folio: 132 Línea: 577
Obs.: MPA